

INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS.

BOLETÍN N° 6415 -08 (S).

HONORABLE CÁMARA:

La **COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE**, en cumplimiento del acuerdo adoptada por la Sala de la Corporación en sesión 36ª, de 1 de junio de 2011, pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un mensaje, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario.

Se hace constar que en la sesión 35ª, de fecha 31 de mayo de 2011, se hizo presente la urgencia con calificación de “suma”.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto.

La idea matriz o fundamental del proyecto es regular el cierre de faenas e instalaciones mineras.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

La Comisión acuerda no innovar en la calificación realizada por la Comisión de Minería y Energía en esta materia.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

La iniciativa ya fue conocida por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación del proyecto.

El proyecto **fue aprobado, en general, por la unanimidad** de los Diputados presentes señora Molina y señorita Sabat, y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Morales; Pérez, don Leopoldo; Saffirio, en reemplazo del señor León; Sandoval, Teillier y Vallespín.

5) Diputado informante.

Se designó como Diputada Informante a la señora **Andrea Molina Oliva**.

Durante el análisis de esta iniciativa legal, la Comisión contó con la colaboración del señor Ministro de Minería subrogante, don Pablo Wagner y del Coordinador Jurídico y Legislativo de esa Secretaría de Estado, don Franco Devillaine.

II.- ANTECEDENTES.

a) Fundamentos del proyecto.

La industria minera chilena ha tenido un desarrollado exitoso, gracias a la existencia de recursos minerales abundantes y de calidad, lo cual ha sido favorecido por los flujos de inversión extranjera y nacional, así como un marco económico, político, social y jurídico estable, como lo señala el Mensaje.

Se destaca, además, que en este escenario dinámico, los principios del desarrollo sustentable emergen como un paradigma que equilibra los objetivos económicos, sociales y ambientales de la comunidad y plantea el desafío de garantizar a las generaciones futuras la satisfacción de sus necesidades, con equidad social y respeto al medio ambiente.

Por ello, indica el Mensaje, en la actualidad, la gestión empresarial ha adoptado criterios de responsabilidad social corporativa a través de la aplicación de buenas políticas y conductas corporativas, que tienen especial consideración por el medioambiente y la seguridad, y que aspiran a satisfacer lo que los diferentes actores involucrados esperan tanto respecto de su comportamiento, como de su contribución en la obtención de un desarrollo sostenible en el largo plazo.

Esta responsabilidad social corporativa de las organizaciones conlleva un compromiso en que el objetivo empresarial de creación de riqueza se integra con la formalización de políticas y sistemas de gestión en las áreas económicas, sociales y medioambientales.

Al respecto, el Ejecutivo hace presente que no existe una regulación íntegra de la etapa de cierre o abandono, o etapa post operacional, la que es una fase más del ciclo de los proyectos mineros, que forma parte inseparable de la totalidad del proyecto o actividad, en la que podrán generarse impactos negativos de los cuales la empresa minera debe hacerse cargo, además de que los costos que ello demande, deben ser considerados en el proceso productivo.

La expresión más clara de la falta de regulación aplicable a la etapa de cierre de faenas e instalaciones, son los pasivos mineros, los cuales presentan riesgos para la población y el medio ambiente. Ello constituye una responsabilidad histórica para el Estado, detener la progresión de ellos de manera de no dejar a las generaciones futuras mayores pasivos que los recibidos.

Por otra parte, el Mensaje señala que puede ocurrir que una concesión esté materialmente abandonada, pero que tenga un dueño al que le bastará pagar la patente correspondiente, para mantener la propiedad sobre la concesión minera. En tal caso, el sólo pago de la patente no basta para considerar que las instalaciones o faenas mineras no se encuentran abandonadas. Por consiguiente, la referencia al abandono de las faenas mineras es la dejación "material" del proyecto, independientemente de la extinción jurídica de la concesión.

La importancia de una regulación de cierre de faenas mineras obedece a la necesidad de considerar esta etapa como parte de la planificación minera, ya que es una de las pocas actividades industriales que se sabe de antemano que tiene una duración finita. También pretende internalizar el costo del cierre por parte de las empresas mineras, de modo que sus operaciones no afecten negativamente a la población y al medio ambiente una vez producido, y así contribuya al desarrollo sustentable del país. Es por ello que es necesario planificar las actividades futuras de comunidades que se desarrollan en torno a la minería, y se deben adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de pasivos ambientales.

Asimismo, se hace presente que Chile no cuenta con una regulación específica de cierre de faenas mineras, que exija una garantía financiera que asegure al Estado la disponibilidad de fondos para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones contempladas en los planes de cierre, cuando la empresa incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contempladas en el proyecto de ley.

No obstante, es necesario tener presente que en el año 1994, con la promulgación de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se establecieron las responsabilidades por daño ambiental y la necesidad de evaluar los impactos ambientales de los proyectos o actividades en todas sus etapas, lo cual significó introducir la evaluación de impactos con posterioridad al cese de operaciones de los proyectos y la identificación de medidas de mitigación.

Así es como, desde el año 1997 el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de los proyectos de inversión tipificados en el artículo 10 de la ley N° 19.300 y artículo 3° del decreto supremo N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ha operado en forma obligatoria, correspondiendo uno de ellos a los proyectos de “desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles”, los que, a través de una declaración de impacto ambiental (DIA) o estudio de impacto ambiental (EIA), deben obligatoriamente evaluar dicho impacto en todas las etapas del ciclo de vida del proyecto.

Teniendo en consideración que los proyectos de desarrollo minero son de larga vida útil y que, por lo general, el ingreso al SEIA se efectúa en la etapa de ingeniería conceptual, en la práctica, los planes de cierre, incluidos en los estudios o declaraciones de impacto ambiental, han sido de carácter conceptual, incluyendo la definición de criterios ambientales que guiarán en el futuro el desarrollo de planes de cierre más acabados.

Sin perjuicio de lo anterior, con el transcurso de los años y la experiencia, los planes de cierre se han detallado cada vez más, las medidas de cierre propuestas para mitigar impactos han quedado como compromisos adquiridos por las empresas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, junto a la obligatoriedad de presentar un plan de cierre detallado, antes de su inicio, que sea visado o aprobado por la Comisión de Evaluación.

Por su parte, en el Título X del Reglamento de Seguridad Minera, decreto N° 132, de 2004, del Ministerio de Minería, se establece un conjunto de normas destinadas a regular el cierre de faenas mineras.

Sin embargo, el tema de la exigencia de garantías financieras que asegure al Estado los recursos económicos necesarios para implementar un plan de cierre, en caso de incumplimiento total o parcial del operador minero, todavía no ha sido resuelto, es por ello que adquiere relevancia el establecimiento legal de la garantía financiera, impulsar una planificación más integral en el sector minero, incorporando desde el inicio de la faena la planificación de su cierre, precaviendo de esta manera la generación de pasivos ambientales, y reducir eventuales cargas para el Estado derivadas de operaciones mineras abandonadas.

b) Objetivos fundamentales del proyecto de ley.

El objetivo de la iniciativa legal en informe es regular el cierre de faenas o instalaciones mineras para prevenir, minimizar o controlar los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

c) Normas legales relacionadas con la iniciativa legal.

1) Artículo 19, N° 24°, de la Constitución Política de la República que regula en los párrafos sexto a noveno el régimen de concesiones mineras.

2) Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras.

3) Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

4) Decreto supremo N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera, cuyo texto refundido consta en el decreto supremo N° 132, del Ministerio de Minería, de 2002, publicado el 7 de febrero de 2004.

III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO.

1. Ámbito de aplicación, artículo 1°. Regula el cierre de las faenas de la industria extractiva minera, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.

2. Objeto, artículo 2°. El objeto del plan de cierre es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas.

3. Definiciones, artículo 3°. Define las diferentes etapas del proyecto, como lo es el abandono, el área de influencia, el cierre parcial de las faenas mineras, el cierre total, la empresa minera, la estabilidad física y química, la faena minera esto es instalaciones y lugares de trabajo de la industria; la industria minera extractiva -exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos-, la instalación minera, modificación sustancial del proyecto minero, operación minera, paralización temporal, plan de cierre y prevención de riesgos o efectos ambientales.

En especial destaca, la incorporación de los fósiles e hidrocarburos líquidos y gaseosos en la definición de industria extractiva minera y de las definiciones de las etapas de post cierre o etapa posterior al desarrollo del plan de cierre, así como la de vida útil del proyecto, en conformidad a la ley N° 20.235 que regula la cantidad de minerales a extraer de forma anual.

4. Hidrocarburos. Se incorporó a los hidrocarburos, petróleo crudo y gas natural, en el cumplimiento de planes de cierre y abandono de faenas, que al igual que los minerales, debe estar de acuerdo a la Resolución de Calificación Ambiental y por lo tanto el Servicio de Geología y Minería deberá pronunciarse sobre la aprobación de dicho plan.

5. Plan de cierre, artículo 4°. El objetivo de este plan consiste en prevenir, minimizar y/o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales, y la estabilidad física y química de éstos.

El artículo 4°, señala que la empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley, es decir debe someter el plan de cierre para la aprobación por parte del Servicio (Sernageomin). Asimismo se le da un carácter sectorial pues la aprobación del plan de cierre constituye un permiso sectorial para todos los efectos legales.

El plan de cierre debe ser presentado a Sernageomin, como señala el artículo 6°, de acuerdo a la resolución de calificación ambiental (RCA) y la ley N° 19.300. Una vez aprobado, la empresa se ve obligada a ejecutar íntegramente lo que ahí establecido, artículo 7°. El plan deberá ser aprobado antes de iniciar la exploración, la explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, como señala el artículo 8°.

Los artículos 9° al 13, inclusive, establecen los elementos y contenidos de los planes de cierre, dándoles el carácter de instrumentos públicos afectos a la ley N° 20.285, y, además, se crea un registro público de los planes de cierre.

6. Aprobación de los planes de cierre. Se establece la existencia de dos tipos de planes: los planes generales, que aplican a los proyectos mayores a 10 mil toneladas de extracción de material mensual y los planes simplificados, que se exigen a empresas con extracción igual o menor a 10 mil toneladas (artículo 10).

Los planes deben ser presentados al Servicio para su aprobación, el cual deberá pronunciarse a los sesenta días, artículo 12, y deberán contener, a lo menos los requisitos contemplados en el artículo 13.

En caso de que el plan sea aprobado se dicta una resolución aprobatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 15. Si fuera rechazado, se establece un plazo de 30 días para presentar un nuevo plan de cierre, artículo 14.

Tratándose de faenas menores o iguales a 10 toneladas de extracción diaria, (artículo 10), las empresas mineras deberán desarrollar los planes de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 17.

b) Actualización del plan de cierre. Cuando la empresa minera realice cambios en las faenas o procesos éstos deberán ser informados oficialmente al Sernageomin, artículo 22.

Además, se regula el procedimiento en caso de paralización de faenas de la empresa minera, con el objeto de evitar cualquier tipo de evasión del cumplimiento del plan de cierre, artículo 24. Se establecen, además, sanciones para el caso en que se intente abandonar la mina a través de un cierre encubierto.

c) Implementación del plan de cierre. En la medida que la empresa vaya cumpliendo con las obligaciones emanadas del plan de cierre, el Servicio podrá ir liberando la garantía. Terminado el cierre, el Servicio deberá emitir un certificado que acredite dicho término, poniendo fin a la garantía vigente y por ende, respaldando el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el plan de cierre.

Asimismo, se dispone que la empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros. Sancionando, en caso de incumplimiento del plan de cierre, a los representantes legales de la empresa minera y a quienes resulten responsables.

7. Procedimiento para velar por el cumplimiento de la ley:

a) Fiscalización, artículo 38. Se otorga la facultad de fiscalización a Sernageomin, cuyo Director podrá requerir “previa resolución fundada” la fuerza pública si se le niega el acceso a la faena minera fiscalizada; también incorpora a dos funcionarios del Servicio para que actúen como ministros de fe.

b) Infracciones: El Director de Sernageomin tiene la competencia para conocer administrativamente y sancionar a quienes incumplen la ley sobre cierre de faenas mineras y su normativa relacionada, de acuerdo a la ley N° 19.880. En contra de dicha resolución se puede interponer un recurso de reposición en el plazo de 10 días, así como también, en los casos en que las infracciones, sean calificadas de delitos, el Servicio deberá dar cuenta al Ministerio Público de los antecedentes del caso, artículo 39.

c) Incumplimiento de la obligación de cierre y del procedimiento de reclamación.

El Título XI, artículos 44 al 47, inclusive, establece el procedimiento aplicable en caso de que la empresa no cumpla con el plan de cierre, en cuyo caso, el Director de Sernageomin, mediante resolución fundada declarara el incumplimiento de las condiciones contenidas en la resolución de calificación ambiental (RCA) y de aquellas que incidan en el cumplimiento, total o parcial, del plan de cierre, las que deberán contar con una resolución vinculante de la Superintendencia del Medio Ambiente, artículo 44.

La empresa minera que estime que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la faena.

8. Procedimientos posteriores al cierre de faenas. En la etapa de post cierre regulado en el Título XIV se dispone la creación de un “fondo para la gestión de faenas mineras cerradas”.

9. Auditorías externas. Las auditorías, tienen por objetivo informar sobre el cumplimiento del plan de cierre, y cuyo procedimiento se encuentra detallado en el artículo 19. También se incluyó la realización de auditorías extraordinarias, a costa de la empresa, en caso de modificaciones o incumplimientos graves que afecten el plan de cierre.

Las personas autorizadas para realizar dichas auditorías, deben estar inscritos en el Registro Público de Auditores Externos, el cual deberá mantenerse actualizado por Sernageomin, y cuyos requisitos están señalados en el artículo 20.

10. Garantía del plan de cierre. Las garantías constituyen un instrumento que asegura el cumplimiento del plan de cierre, en caso de empresas que no cumplan con la normativa en forma total o parcial, artículo 3 letra j). El procedimiento para hacer efectiva la garantía, se encuentra establecido en el Título XIII.

La garantía es de carácter obligatorio y puesta a disposición del Servicio importará el otorgamiento, por el solo ministerio de la ley, del mandato legal e irrevocable para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre, artículo 52.

Los instrumentos que pueden funcionar como garantía, están explicitados en el artículo 52, y los plazos para otorgar y poner a disposición dichos instrumentos, en el artículo 53. La forma de calcular la garantía, artículo 50, cambia desde el cálculo de la implementación total del cierre de las faenas, al cálculo del

valor presente del costo de implementación de todas las medidas de cierre hasta el término de su vida útil, incluyendo también las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

11. Servidumbres. Las servidumbres, reguladas en el artículo 26, son los derechos de paso que otorga el dueño de un predio a la empresa minera para la realización de sus faenas, previa compensación monetaria.

12. Disposiciones transitorias. Establecen que las empresas con faenas actualmente existentes, deben presentar un plan de cierre para ser aprobado por Sernageomin, y sometidas a Resoluciones de Calificación Ambiental, en el plazo de dos años de la entrada en vigencia de esta ley.

IV.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

a) Discusión y Votación del proyecto.

El señor Wagner, Ministro de Minería subrogante, explicó que el objetivo del proyecto de ley era “la integración y ejecución de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. Así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas de acuerdo a la ley”.

Los objetivos específicos de la iniciativa legal son:

a) Conseguir condiciones de estabilidad físico química de los lugares una vez finalizado el proceso de explotación minera:

La estabilidad física dice relación con la seguridad estructural y la disminución de fuerzas desestabilizadoras, y la química, con el control de características químicas de los materiales contenidos en las obras y depósitos para evitar contacto con el agua y medio ambiente;

b) Permitir los cierres parciales y finales de toda explotación minera;

c) Evitar el abandono;

d) Determinación de una garantía y los elementos que permitan resguardar su cumplimiento, evitando el desembolso por parte del Estado, y

e) Desarrollar un fondo de post cierre que permita garantizar la mantención del lugar una vez concluido el plan de cierre.

Los pilares fundamentales de este proyecto son el plan de cierre de faenas mineras que debe presentar todo proyecto actual o futuro y la garantía de cumplimiento en función de plazo, monto y forma de constitución de los instrumentos.

Destacó que, el ámbito de aplicación de la iniciativa legal se ha restringido a faenas mineras de más de 10.000 toneladas mensuales de mineral; hidrocarburos, cualquiera sea su magnitud, exploración, prospección y explotación de cualquiera de estas faenas. En todo caso, precisó que sólo las faenas mineras de más de 10 mil toneladas mensuales de mineral deben constituir una garantía, sin perjuicio de que todas deben presentar un plan de cierre.

Explicó que el proyecto de ley contempla un procedimiento de aplicación general, respecto del cual existe la obligación de constituir garantía cuando se supere la producción de 10.000 toneladas mensuales y uno simplificado cuando la capacidad de producción es inferior a las 10.000 toneladas mensuales, para el que no existe obligatoriedad de la garantía.

Una vez aprobado el plan de cierre obligatorio para todas las faenas mineras, la empresa debe ejecutar todas las medidas en el plazo fijado y con las condiciones establecidas en el mismo.

El plan de cierre deberá contener la individualización de la sociedad; descripción de la faena minera; resolución de calificación ambiental; informe técnico elaborado por personas especialistas en temas mineros; conjunto de medidas de cierre y acciones específicas establecidas por la empresa; estimación detallada de los costos del plan de cierre; estimación del costo de las medidas post cierre, y monto garantizado por el período.

La auditoría del plan de cierre, que es de cargo de la empresa, debe realizarse: obligatoriamente cada 5 años; cada vez que se produce una modificación sustancial del proyecto; cuando el Servicio así lo disponga por situaciones graves que cambian el plan de cierre, y debe ser efectuada por personas competentes con al menos 10 años de experiencia laboral en sociedades registradas en Sernageomin.

En cuanto a la resolución del plan de cierre, indicó que el Servicio (Sernageomin) es el órgano competente para aprobar el plan de cierre presentado. Sí el Servicio lo rechaza debe indicar las modificaciones a efectuar. La Resolución debe identificar a la empresa; la vida útil estimada del proyecto, el conjunto y listado concreto de medidas técnicas necesarias para llevar a cabo el plan de cierre y el valor de los costos que debe garantizar la empresa para implementarlo.

La garantía de cumplimiento, es obligatoria para todas las empresas y tiene por objetivo asegurar al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre. Se constituye a partir del inicio de operaciones de explotación minera. Su monto será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos del plan de cierre. El plazo de esta garantía son dos tercios de la vida útil de la faena, cuando el plazo es menor a 20 años y cuando la vida útil excediere de 20 años, el plazo máximo será de 15 años.

En cuanto a las sanciones, el proyecto establece, entre otras:

a) Abandono de la faena, multa de 1.000 a 10.000 unidades tributarias mensuales.

b) Incumplimiento de las responsabilidades de los representantes legales, multa de 100 a 1.000 UTM.

c) Infracciones detectadas por Sernageomin, multas de 10 UTM por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM.

d) Incumplimiento del plan de cierre y daño a la propiedad pública, multa de 50 a 300 UTM.

e) Suspensión temporal de operación de faenas e instalaciones mineras.

El proyecto contempla, además, un título relativo al incumplimiento de la obligación de cierre y del procedimiento de reclamación.

Sobre el fondo de post cierre, explicó que tiene por objeto financiar la mantención y actividades de éste una vez otorgado el certificado que acredita el plan de cierre. Se financia con los aportes que le correspondan a cada minera, pudiendo incluir donaciones, y el monto del aporte es equivalente al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo costos de administración y ajustes.

En síntesis, concluyó que esta iniciativa legal tendrá un impacto muy grande en el desarrollo de la minería y la sustentabilidad medio ambiental. Sólo las inversiones por este concepto deberían superar los US\$ 5.000 millones. Siendo el primer gran paso para que el sector minero invierta en protección y cuidado del medio ambiente.

Respecto de la forma cómo se garantizaría el plan de cierre de faenas mineras de menos de 10 mil toneladas mensuales expresó que se trata de pequeñas faenas, que en general, no poseen la factibilidad de generar un modelo de garantía, no obstante, que están obligadas a generar un modelo de plan de cierre de faenas simplificado. Además, hizo presente, que respecto de estas faenas operan subsidios de fomento minero para los planes de explotación y de cierre que son financiados íntegramente por el Estado.

b) Discusión particular.

Por acuerdo, **unánime, se aprobaron** los artículos 1°, 6° al 12, 14 al 43, 45 a 47, 49 al 60, permanentes, y los cinco artículos transitorios, en los **mismos términos acordados** por la Comisión de Minería y Energía, así como los epígrafes de los Títulos y Párrafos, del proyecto de ley, con el voto favorables de la señoras Molina y de la señorita Sabat, y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, Hernández, Meza, Pérez, don Leopoldo; Saffirio, en reemplazo del señor León; Sandoval, Teillier y Vallespín.

Consecuentemente, la discusión sólo versó respecto de aquellas disposiciones que fueron objeto de indicaciones.

Artículo 2°.

El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.

Se formularon las siguientes indicaciones:

1) De la señora Girardi y de los señores Accorsi, De Urresti, Meza, Teillier y Vallespín, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Objeto del plan de cierre. El objetivo del Plan de cierre de faenas mineras es la prevención, minimización y control de los riesgos y efectos negativos que se generen sobre la vida, la salud y la seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de las operaciones mineras, o que continúen presentándose con posterioridad a éste cese; a través de la ejecución de un conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos de la industria extractiva minera, y restaurar los lugares en que esta se realizó, para asegurar la estabilidad física y química de los mismos y el logro de una aptitud similar a la que este tenía previamente a la explotación minera, en conformidad con la normativa ambiental aplicable.”.

El Diputado señor Vallespín enfatizó la importancia de resguardar adecuadamente el medio ambiente. De tal suerte que se provean de las condiciones básicas para que el desarrollo de la sustentabilidad esté garantizado por la industria minera. Argumentó que la indicación que propone reemplazar el inciso primero establece que el objetivo del plan de cierre es la prevención, minimización y control de los riesgos y efectos negativos que se generen sobre la vida, la salud y la seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de las operaciones mineras.

Indicó que el proceso de calificación ambiental respecto de esta actividad tiene por objeto prever los efectos de las actividades mineras sobre el medio ambiente y no sólo aplicar la normativa vigente.

La Diputada señora Girardi argumentó que el resguardo de los efectos negativos para la salud y vida de las personas se encuentra en conexión con la preservación del medio ambiente, por ello la importancia de incorporar este concepto en la norma en discusión. Asimismo, opinó, que la restauración de los lugares en que se realizó la extracción debe ir acompañada de la recuperación de las aptitudes del terreno.

2) De las señoras Girardi, Molina y señorita Sabat y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Meza, Morales, Pérez, don Leopoldo; Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín, al inciso primero, para reemplazar la conjunción “y”, que se encuentra entre las palabras “salud” y “seguridad”, por una coma “;” y para agregar a continuación de la frase “de las personas”, y antes de la coma, la expresión “y medio ambiente”.

El Diputado señor Meza explicó que la indicación intenta explicitar que el objeto del plan de cierre no sólo está destinado a mitigar los efectos que se deriven de la industria extractiva minera para el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas sino también del medio ambiente.

Por su parte, el señor De Urresti hizo presente que la indicación tiene por objeto restablecer el objetivo del proyecto original, cual era, la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generan sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente al cesar las operaciones mineras.

El señor Ministro de Minería (s) expresó que comparte lo dicho respecto de que la sustentabilidad de la minería debe ir aparejada con el cuidado del medio ambiente y por ello el Mensaje señala que se persigue cuidar el medio ambiente y la sustentabilidad de la minería en la explotación de los recursos no renovables, no obstante, debe reconocerse la responsabilidad específica de una industria respecto al daño medio ambiental y tal especificación se hace resguardando la estabilidad física y química del lugar.

Tal principio de especificidad está consagrado no sólo en el artículo 2° sino que además en los artículos 1°, 4° y 6° de esta iniciativa, que definen su ámbito de aplicación y el carácter sectorial del plan de cierre. Asimismo hizo presente que la iniciativa en discusión señala que estos proyectos tienen Resolución de Calificación Ambiental y se sujetan a la ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

Respecto a la restauración de las condiciones básicas de los lugares, precisó que la normativa en sus artículos 4° y siguientes establece la forma como se resguardará el uso de suelo.

El Diputado señor Vallespín, señaló que no observa obstáculos ni colisión de normas debido al principio de especificidad, más aún el plan de cierre intenta proteger la salud, la seguridad y el medio ambiente. A este mismo fin apunta la Resolución de Calificación Ambiental.

Los parlamentarios coincidieron en que el resguardo del medio ambiente debe informar esta iniciativa sin que sea obstáculo el que esté referido a la minería.

Puestas en votación, la indicación signada con el número 1, **fue rechazada** por 7 votos en contra y 6 a favor. Por el rechazo lo hicieron la señora Molina y la señorita Sabat, y los señores Álvarez-Salamanca, y los señores Hernández, Morales, Pérez, don Leopoldo, y Sandoval. A favor, votaron los señores Accorsi, De Urreste, Meza, Saffirio, Teillier y Vallepín.

Sometido a votación, **el artículo con la indicación número 2, fue aprobado, por la unanimidad**, de los Diputados presentes señoras Molina y de la señorita Sabat, y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Morales, Pérez, don Leopoldo; Saffirio, en reemplazo del señor León; Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 3°.

Define, para los efectos de esta ley y su reglamento, varios conceptos, y para los fines de este informe, sólo se explicitan las que fueron objeto de indicación y discusión.

g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley se consideran medidas para la estabilización física aquellas como la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende, asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren.

h) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación.

o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar. Así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los Diputados señora Girardi y señores Accorsi, De Urresti, Meza, y Teillier, para reemplazar en la letra g) la palabra “mejora” por “asegura”.

El Ministro de Minería (s) enfatizó que no existe capacidad técnica que permita asegurar que la geomecánica en todos los momentos logrará la estabilidad física. Lo que debe hacerse, y es lo que este proyecto establece, es realizar todas las acciones que mejoren estructuralmente la geomecánica que tiene una mina, de manera que no se produzca desprendimiento de material que pueda afectar al medio ambiente y, o la seguridad y salud de las personas. No se puede hablar de asegurar, sino que de mejorar porque estamos frente a un fenómeno natural y físico que no es 100% controlable por la actividad humana.

La indicación signada con el número 1) **fue retirada** por sus autores, en atención a lo explicado por el Ejecutivo, solicitándose dejar constancia en el Informe.

2. De los Diputados señoras Girardi y Molina y señores De Urresti, Meza, Teillier y Vallespín, para insertar en la letra h), entre las palabras “control” y “de”, la siguiente frase “en agua, en aire y en suelo”.

Los autores precisaron que se pretende abarcar tanto las aguas superficiales como las subterráneas

El Ministro de Minería (s) opinó que la indicación constituía un aporte pues precisamente en el agua, aire y suelo es donde puede tener efecto la estabilidad química.

3.- De los Diputados señora Girardi y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Morales, Pérez; don Leopoldo, Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín, para reemplazar en la letra o) la conjunción “y” por una coma “,” que se encuentra entre las palabras “salud” y “seguridad”, y agregar a continuación de la frase “seguridad de las personas”, y antes de la coma, la expresión “y medio ambiente”.

Puesto en votación, **el artículo con las indicaciones números 2 y 3, fue aprobado por la unanimidad** de los Diputados presente Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Molina, Morales, Pérez; don Leopoldo, Sabat; Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 4°.

Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales.

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

Se formularon las siguientes indicaciones:

1. De los Diputados señora Girardi y señores Accorsi, De Urresti, Meza, y Teillier, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.”.

Los autores, explicaron que, básicamente, la indicación tenía por objeto suprimir la expresión “original” que figura en la indicación aprobada en la Comisión de Hacienda.

El señor Ministro de Minería (s) sostuvo que suprimir la palabra “original” sería un error por cuanto ella pretende establecer que este plan de cierre debe hacerse en concordancia con la Ley de Bases del Medio Ambiente, de manera que si bien la aprobación del plan la realiza Sernageomin constituye un permiso sectorial, es decir, propio de la industria minera, que debe cumplir con los permisos propios de la institucionalidad ambiental, esto es, estudio o declaración de impacto ambiental y resolución de calificación ambiental, regulados en la ley N° 19.300. Agregó que si respecto de una faena minera no sometida a resolución de calificación ambiental, como algunas del régimen simplificado, si el Servicio de Evaluación Ambiental pide estudio de impacto ambiental, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en todo caso, asociado al plan de cierre original.

2. De los Diputados señora Girardi y señores De Urresti, Meza, Teillier y Vallespín, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.”.

Puesta en votación, la indicación número 1, **fue rechazada** reglamentariamente. Se contabilizaron **seis votos en contra**, de los Diputados Álvarez-Salamanca, Hernández, Molina, Morales, Pérez; don Leopoldo y Sandoval, **seis votos a favor**, de los Diputados Accorsi, De Urresti, Meza, Sabat, Saffirio y Teillier y **una abstención** del Diputado señor Vallespín.

Sometida a votación, la indicación número 2, **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presente Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Molina, Morales, Pérez, don Leopoldo; Sabat; Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 5°.

Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados.

b) Aprobar la valorización del plan de cierre y la correspondiente cantidad de dinero o monto que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre.

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados y fiscalizar su cumplimiento.

d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre.

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre.

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados.

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que disponen esta ley y su reglamento.

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre.

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

Los Diputados señoras Girardi y Molina y señores De Urrresti, Meza, Teillier y Vallespín, a la letra d), para agregar entre las palabras “evaluar” y “modificaciones”, la siguiente frase “, en interacción con la autoridad ambiental, si correspondiere”.

El Diputado señor Vallespín explicó que la indicación pretende que respecto de aquellas faenas que no se someten a resolución de calificación ambiental, exista una autoridad ambiental que evalúe las medidas que serán implementadas y ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faena, cuando correspondiere.

Puesto en votación, **el artículo con la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presente Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Molina, Morales, Pérez; don Leopoldo, Sabat; Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 13.

Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal o el RUT del empresario minero cuando sea una persona natural quien realice la explotación;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera, así como el resguardo de la vida ;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán, e

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.

Se formularon las siguientes indicaciones:

1. De los Diputados señora Girardi y señores De Urresti, Meza, Teillier y Vallespín, a la letra e), para reemplazar la conjunción "y" que se

encuentra entre las palabras “salud” y “seguridad”, por una coma “,”, y agregar, a continuación de la frase “de las personas”, y antes de la coma, la expresión “y medio ambiente”.

2. De los Diputados señoras Girardi y Molina y señores De Urresti, Meza, Teillier y Vallespín, para agregar, la siguiente letra k):

“k) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera, a excepción de aquellas que le corresponda el régimen simplificado.”.

El Diputado Vallespín explicó que con la norma contenida en la letra k) se pretende que la comunidad tome conocimiento de la implementación del plan de cierre de la faena minera. La obligación es sólo para las empresas de más de 10.000 toneladas mensuales.

Sometido a votación, **el artículo con las indicaciones fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presente Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Molina, Morales, Pérez; don Leopoldo, Sabat; Saffirio, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 44.

Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso de que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre procederá el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales imponga el Servicio.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los Diputados señora Molina y señorita Sabat y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Marinovic, Meza, Morales, Pérez, don Leopoldo, Safirio, Sandoval, Teillier, Vallespín, *para intercalar en el inciso tercero, a continuación de la expresión “plan de cierre,” la frase, “respecto de materias medioambientales”.*

2. De los Diputados señora Molina y señorita Sabat y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Marinovic, Meza, Morales, Pérez, don Leopoldo, Safirio, Sandoval, Teillier, Vallespín, *para sustituir, la frase “previa consulta vinculante a” por “previo informe vinculante de”.*

3. De los Diputados señora Molina y señorita Sabat y señores Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Marinovic, Meza, Pérez, don Leopoldo, Safirio, Sandoval, Teillier, Vallespín, *para agregar el siguiente párrafo final: “Lo anterior es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a su ley orgánica.”*

Sin debate, **el artículo con las indicaciones fue aprobado, por la unanimidad** de los Diputados presente Accorsi, Álvarez-Salamanca, De Urresti, Hernández, Meza, Molina, Morales, Pérez; don Leopoldo, Sabat; Safirio, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 48.

Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarias del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

Los Diputados señores Accorsi, Marinovic, Meza y Teillier, presentaron una indicación **para suprimir la indicación de la Comisión de Hacienda formulada al inciso quinto.**

El Diputado señor Marinovic explicó que existía un error conceptual en la modificación incorporada en la Comisión de Hacienda, ello por

cuanto, argumentó que el objetivo de cuantificar las faenas consistió en poner un volumen de entrada para determinar quienes entran a un cierre de faena minera y quienes quedan fuera.

De acuerdo a lo aprobado por el Senado, todo proyecto de hidrocarburo ingresaba al plan de cierre de faena minera, no obstante en la Comisión de Hacienda se aprobó una indicación que establece montos para los proyectos de hidrocarburos, de tal suerte que solo entran a cierre de faena aquellos cuya capacidad de extracción por yacimiento sea superiora seiscientos metros cúbicos por día (600 m³/día) de petróleo o un millón de metros cúbicos por día (1.000.000 m³/día) de gas natural. Agregó que en el caso de los hidrocarburos las instalaciones y por lo tanto la afectación del medio ambiente para una explotación de 100.000 m³ es igual que la que produce 10.000 m³, por lo cual no tiene sentido impedir que todos los proyectos ingresen al sistema de cierre de faenas mineras.

El plan de cierre tiene por objetivo, evitar que se generen pasivos ambientales que estén sin resguardo. En el caso de la minería metálica se justifica establecer un mínimo para ingresar porque los efectos sobre el medio ambiente de una explotación de 1.000.000 de toneladas es diferente al efecto que genera una mina de 10.000 toneladas.

El señor Wagner, Ministro de Minería (s) aclaró que el Código de Minería y el Reglamento de Seguridad Minera establecen la obligatoriedad de presentar un plan de cierre a todas las faenas mineras. Por lo tanto todas las faenas mineras, cualquiera sea su tamaño deben presentar un plan de cierre.

La indicación, en los términos aprobados en la Comisión de Hacienda, no implica que la exploración y explotación de hidrocarburos estén excluidos de la exigencia del plan de cierre, sino que tiene por objeto establecer un umbral de extracción, concentrando la aplicación del procedimiento general sólo para aquellos yacimientos que tengan una capacidad de extracción superior a 600 metros cúbicos por día de petróleo o 1 millón de metros cúbicos por día de gas natural. Bajo ese rango el yacimiento se sujetará al procedimiento simplificado, para el que no existe obligatoriedad de la garantía.

El Diputado señor Marinovic consideró que al fijar implicará que aun cuando se trate de inversiones millonarias no ingresará ningún pozo ni extracción de hidrocarburo, petróleo y gas, al procedimiento de cierre de faenas general, lo que a su juicio, constituye un despropósito de los objetivos del proyecto.

El Diputado De Urresti consultó las razones que existirían para otorgar un tratamiento preferente a esta industria, pues independiente que tengan un plan de cierre, no tendrán la obligación de constituir garantía.

El señor Wagner precisó que no se trata de un trato preferente a esta industria sino que el sistema aplicable al modelo de garantía, al igual que respecto de la industria minera es diferenciado respecto de la misma actividad.

No obstante que la indicación tiene por objeto rechazar la modificación aprobada por la Comisión de Hacienda, y no tiene mayores efectos respecto del texto sobre el cual la Comisión debía pronunciarse, se procedió a su votación, registrándose **seis votos a favor** de los Diputados señores Accorsi, De Urresti, Meza, Saffirio, Teillier y Vallespín, **tres votos en contra** de los Diputados Molina, Morales y Sandoval y **cuatro abstenciones** de los señores Álvarez-Salamanca, Hernández, Pérez, don Leopoldo y señorita Sabat.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

a) Artículos rechazados.

No existen artículos rechazados.

b) Indicaciones rechazadas.

Artículo 2°.

De los Diputados señora Girardi y señores Accorsi, De Urrresti, Meza, Teillier y Vallespín, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2°.- Objeto del plan de cierre. El objetivo del Plan de cierre de faenas mineras es la prevención, minimización y control de los riesgos y efectos negativos que se generen sobre la vida, la salud y la seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de las operaciones mineras, o que continúen presentándose con posterioridad a éste cese; a través de la ejecución de un conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos de la industria extractiva minera, y restaurar los lugares en que esta se realizó, para asegurar la estabilidad física y química de los mismos y el logro de una aptitud similar a la que este tenía previamente a la explotación minera, en conformidad con la normativa ambiental aplicable.”.

Artículo 4°.

De los Diputados señora Girardi y señores Accorsi, De Urrresti, Meza, y Teillier, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.”.

VI. MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

De conformidad a lo establecido en el N° 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que introdujo las siguientes enmiendas al texto propuesto por el Senado:

Artículo 2°. Inciso primero.

Se han introducido las siguientes modificaciones:

a) Ha reemplazado la conjunción “y”, que se encuentra entre las palabras “salud” y “seguridad”, por una coma “,”.

b) Ha agregado, a continuación de la frase “de las personas”, y antes de la coma, la expresión “y medio ambiente”.

**Artículo 3°.
Letra h).**

Ha intercalado, entre la palabra “control” y la preposición “de”, la siguiente frase “en agua, en aire y en suelo”.

Letra o).

Se han introducido las siguientes modificaciones:

a) Ha reemplazado la conjunción “y”, que se encuentra entre las palabras “salud” y “seguridad”, por una coma “,”.

b) Ha agregado, a continuación de la frase “de las personas”, y antes de la coma, la expresión “y medio ambiente”.

Artículo 4°.

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.”.

**Artículo 5°.
Letra d).**

Ha agregado, entre las palabras “evaluar” y “modificaciones”, la siguiente frase “, en interacción con la autoridad ambiental, si correspondiere”.

**Artículo 13.
Letra e)**

Se han introducido las siguientes modificaciones:

a) Ha reemplazado la conjunción “y”, que se encuentra entre las palabras “salud” y “seguridad”, por una coma “,”.

b) Ha agregado, a continuación de la frase “de las personas”, y antes de la coma, la expresión “y medio ambiente”.

Letra nueva.

Ha agregado la siguiente letra k)

“k) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera, a excepción de aquellas que le corresponda el régimen simplificado.”.

**Artículo 44.
Inciso tercero.**

Se han efectuado las siguientes modificaciones:

a) Ha intercalado, a continuación de la expresión “Plan de Cierre,” la frase, “respecto de materias medioambientales,”.

b) Ha sustituido la frase “previa consulta vinculante a” por “previo informe vinculante de”.

c) Ha agregado el siguiente párrafo final: “Lo anterior es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a su ley orgánica.”.

Se designó Diputada Informante a la señora ANDREA MOLINA OLIVA.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del día 8 de junio de 2011, con la asistencia de las Diputadas señora Andrea Molina Oliva (Presidenta) y señorita Marcela Sabat Fernández; y de los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo; Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez; Alfonso De Urresti Longton; Javier Hernández Hernández; Fernando Meza Moncada; Celso Morales Muñoz; Leopoldo Pérez Lahsen; René Saffirio Espinoza, en reemplazo del señor Roberto León Ramírez; David Sandoval Plaza; Guillermo Teillier Del Valle, y Patricio Vallespín López.

Asistieron, además, la Diputada señora Cristina Girardi Lavín y los Diputados señores Marcos Espinosa Monardes y Miodrag Marinovic Solo de Zaldivar.

SALA DE LA COMISIÓN, a 8 de junio de 2011.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de Comisiones

ÍNDICE

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS..... 1

1) LA IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO..... 1

2) NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL..... 1

3) NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA..... 1

4) APROBACIÓN DEL PROYECTO..... 1

5) DIPUTADO INFORMANTE..... 1

II.- ANTECEDENTES..... 2

A) FUNDAMENTOS DEL PROYECTO..... 2

B) OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY..... 3

C) NORMAS LEGALES RELACIONADAS CON LA INICIATIVA LEGAL..... 4

III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO..... 4

IV.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS..... 7

A) DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO..... 7

B) DISCUSIÓN PARTICULAR..... 9

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS..... 11

A) ARTÍCULOS RECHAZADOS..... 11

B) INDICACIONES RECHAZADAS..... 11

VI. MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR..... 11